

REGLAMENTO (CEE) Nº 870/93 DE LA COMISIÓN

de 14 de abril de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo respecto al ajuste de algunos importes fijados en ecus como consecuencia de la modificación de los tipos de conversión que deben aplicarse dentro de la política agraria común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, a partir del 1 de enero de 1993 el tipo de conversión agrícola aplicable a las medidas cuya financiación comunitaria compete exclusivamente a la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA) es igual al tipo aplicable para la contabilización de los gastos del presupuesto general de las Comunidades Europeas; que de ello resulta una reducción del tipo de conversión aplicable anteriormente;

Considerando que, tras la reducción del tipo de conversión, algunos Estados miembros han solicitado un aumento de los importes establecidos en el Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE), nº 2080/92 ⁽³⁾;

Considerando que, aumentando algunos de los importes fijados en ecus en el Reglamento (CEE) nº 2328/91, se evitará que la reducción del tipo de conversión dé lugar a una disminución de los importes en moneda nacional; que un aumento de este tipo constituye una medida necesaria en virtud del apartado 1 del artículo 13 del Regla-

mento (CEE) nº 3813/92 para facilitar la aplicación por primera vez de este Reglamento;

Considerando que, según el procedimiento a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, es la Comisión quien debe adoptar las medidas que vayan a aplicarse en virtud del apartado 1 del artículo 13 de dicho Reglamento; que, en consecuencia, es aplicable el procedimiento a que se refiere el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los importes que se especifican en el Reglamento (CEE) nº 2328/91 y que se recogen en el Anexo del presente Reglamento se modifican tal como en éste se indica.

2. El importe de 25 000 ecus correspondiente al régimen de ayuda a la inversión a que se refiere el título IV del Reglamento (CEE) nº 2328/91 y aplicable a Canarias en virtud de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽⁵⁾, pasa a ser de 27 323 ecus.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 96.⁽⁴⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

ANEXO

Importes recogidos en el Reglamento (CEE) n° 2328/91	Importes antiguos	Importes nuevos
Apartado 2 del artículo 7	60 743 ecus por UTH 121 486 ecus por explotación	73 224 ecus por UTH 146 448 ecus por explotación
Artículo 8	60 743 ecus por UTH 121 486 ecus por explotación	73 224 ecus por UTH 146 448 ecus por explotación
Apartado 4 del artículo 9	364 458 ecus por explotación	439 344 ecus por explotación
Letra a) del apartado 2 del artículo 10 Letra b) del apartado 2 del artículo 10	10 000 ecus por persona 10 000 ecus por persona	12 082 ecus por persona 12 082 ecus por persona
Apartado 2 del artículo 12 Apartado 3 del artículo 12	60 743 ecus por UTH 121 486 ecus por explotación 25 252 ecus por explotación	73 224 ecus por UTH 146 448 ecus por explotación 30 387 ecus por explotación
Apartado 1 del artículo 13	1 050 ecus por explotación	1 197 ecus por explotación
Artículo 14	15 044 ecus por agrupación	18 123 ecus por agrupación
Apartado 4 del artículo 15	12 035 ecus por persona	14 540 ecus por persona
Apartado 5 del artículo 16 Apartado 6 del artículo 16	36 105 ecus por agente 501,4 ecus por explotación	39 459 ecus por agente 606 ecus por explotación
Apartado 1 del artículo 19	102 ecus por UGM o por ha 121,5 ecus por UGM o por ha	123 ecus por UGM o por ha 146,2 ecus por UGM o por ha
Apartado 3 del artículo 20	100 293 ecus por inversión 501,4 ecus por ha 5 000 ecus por ha de regadío	120 688 ecus por inversión 603 ecus por ha 5 923 ecus por ha de regadío
Apartado 3 del artículo 28	7 020 ecus por persona 2 507 ecus por persona	8 457 ecus por persona 3 020 ecus por persona
Letra f) del apartado 1 del artículo 38	140 000 ecus por explotación 280 000 ecus por explotación	168 469 ecus por explotación 336 939 ecus por explotación